

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, "CONSTRUCCIÓN BORDE
LACUSTRE MANTILHUE".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 088

VALDIVIA, 12 de agosto de 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ord. N° 305, ingresado con fecha 08 de abril de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (en adelante "SEA de la Región de Los Ríos"), mediante el cual la Sra. Mariana Concha Mathiesen, en representación de la Dirección General de Obras Públicas (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Construcción borde lacustre Mantilhue" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 116, de fecha 29 de mayo de 2019, del SEA de la Región de Los Ríos, mediante el cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al proponente, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Visto 1.
3. El Oficio Ordinario N° 652, ingresada con fecha 30 de julio de 2019, ante el SEA de la Región de Los Ríos, mediante la cual el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N°2.
4. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y, mi personería que consta en la Resolución Exenta RA 119046/204/2019 del 25 de junio de 2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del Servicios de Evaluación Ambiental a la Comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 08 de abril de mayo de 2019, la Sra. Mariana Concha Mathiesen, en representación de la Dirección General de Obras Públicas, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Construcción borde lacustre Mantilhue", donde detalla:

1.1 Actualmente, el sector de Playa Mantilhue posee una infraestructura y equipamiento precario en términos de servicios de playa y borde lacustre. En este sentido, no cuenta con servicios higiénicos ni otro tipo de instalación que cubra los requerimientos mínimos de los visitantes. Por otro lado, si bien el área del Proyecto cuenta con algunos servicios, como iluminación en algunos tramos de la calle, algunos basureros, paradero, señaléticas y un camino asfaltado, estos no se encuentran en buen estado de conservación e incluso el camino no cuenta con acera ni berma. Igualmente, algunas pasadas a la playa no cumplen con los criterios de accesibilidad universal, y la rampa para embarcaciones existente se encuentra en estado precario, sin las medidas de seguridad mínima exigidas.

1.2 En general el borde lacustre a construir consiste en un paseo superior de pavimento soportado por muros y senderos inferiores intermitentes, asociados a bosquetes nativos a la orilla del lago. Comprende una superficie total a intervenir de 12.124 m² aproximadamente y un largo aproximado de 1.890 metros, de los cuales -acorde a la información presentada- 940 m² serán construidos, correspondientes a las principales obras del Proyecto:

- Tramo A: Pasarela deck 143 m², Kioscos 57 m², Muelle 212m² y Rampa botado de lanchas 178 m²;
- Tramo B: pasarela deck 215 m² y Cubierta multipropósito 64 m²; y,
- Tramo C: servicios higiénicos de 71 m²

1.3 Respecto a las obras a construir por el Proyecto, estas se pueden separar en tres tramos principales, estos son:

- Tramo A: Tiene un largo aproximado de 747 m y comprende una superficie intervenida de 2.724 m² que va desde el acceso al sector del área de intervención hasta el establecimiento educacional. Contempla obras de paisajismo y senderos sobre pasarelas, considera 6 estacionamientos, rampa y zona de maniobras para descargar embarcaciones menores al lago, un muelle de 45 m de largo para embarque y desembarco de pasajeros, escaleras, mobiliario urbano y 8 módulos para venta de artesanías.

En el sector medio del Tramo A se mantiene un paseo continuo, de ancho promedio de 3 m, que se encuentra estructurado en base a un muro de hormigón con enchape de piedra, de manera de hacerlo más acorde a la naturalidad del entorno.

- Tramo B: Se extiende por 680 m aproximadamente y comprende una superficie intervenida de 4.290 m², desde el establecimiento educacional hasta el inicio del balneario, donde se contempla el ensanchamiento del paseo con mobiliario urbano y con protección de la lluvia. Además, contempla una plataforma para acceder con kayaks u otro tipo de embarcación. También se incluye espacio para estacionamiento de un minibus. Se consideran para este tramo la construcción de senderos en pasarelas de madera. Todo el tramo cuenta con bajadas al lago por medio de escaleras y rampas de accesibilidad universal.

- Tramo C: Tiene un largo aproximado de 415 m y comprende una superficie intervenida de 5.109 m², que va desde el inicio del balneario

hasta camping. En dicho tramo se dispondrán juegos infantiles, máquinas de ejercicios, bancas y bicicletteros. Además, se construirán servicios higiénicos y sala de primeros auxilios, que contarán con un estanque de abastecimiento de agua potable y alcantarillado particular. Asimismo, se contempla una zona para estacionamientos (uno para carabineros, uno para vehículos de emergencia y 2 para personas con discapacidad).

Estos tramos se caracterizan entre sí por los usos que destacan en cada uno- En este sentido, el Tramo A, se caracteriza por ser el sector de actividades deportivas náuticas, donde se reconoce un espacio dedicado a la recreación directa con el uso del lago; el Tramo B, es el sector de plaza cubierta y cuenta además con paseos inferiores, otorgando áreas para las actividades relacionadas, principalmente, a la escuela existente; finalmente el Tramo C, corresponde al sector de playa con equipamientos y servicios asociados a los usos del balneario.

1.4 El tiempo total de ejecución es de 3 años 6 meses (1.275 días), de los cuales 1 año 6 meses (565 días) corresponden a la construcción del Tramo A, 1 año (365 días) a la construcción del Tramo B y otro año (365 días) a la construcción del Tramo C. La ejecución de las obras se realizará de manera secuencial, para lo cual se contempla una ejecución de sur a norte, siendo el Tramo C la Fase 1 del Proyecto, el Tramo B la Fase 2 y el Tramo A la Fase 3.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que: "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10, contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados, a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Construcción borde lacustre Mantilhue" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

3.1 Literal g) "*Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1° bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial*".

En específico el subliteral g.2.) que señala "[s]e entenderá por proyectos de desarrollo turístico aquellos que contemplen obras de edificación y urbanización destinados en forma permanente al hospedaje y/o equipamiento para fines turísticos, tales como centros para alojamiento turístico; campamentos de turismo o campings; sitios que se habiliten en forma permanente para atracar y/o guardar naves especiales empleadas para recreación; centros y/o canchas de esquí, playas, centros de aguas termales u otros que contemplen al menos una de las siguientes características:

- a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²).
- b) superficie predial igual o mayor a quince mil metros cuadrados (15.000 m²).
- c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a trescientas (300) personas.
- d) cien (100) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.

- e) *capacidad igual o superior a cien (100) camas.*
- f) *doscientos (200) o más sitios para acampar.*
- g) *capacidad para un número igual o superior a cincuenta (50) naves”.*

3.2 Literal o) *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.*

En específico el subliteral g.4.) que señala “[p]lantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

4. Que, por otra parte, el artículo 2º letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.* Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I del Oficio Ord. N° 131456/2013 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto **“Construcción borde lacustre Mantilhue” no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA,** en atención a los siguientes argumentos:

- 5.1 Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, que se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que:

El Proyecto se ubica en un sector rural, el cual contempla la construcción de obras de urbanización destinados a habilitar y mejorar de forma permanente el equipamiento disponible para fines turísticos, considerando, entre sus obras, sitios para atracar naves especiales empleadas para recreación, mejoramiento y acceso a la playa.

Al respecto, acorde a los antecedentes presentados, cabe señalar que el Proyecto abarca una superficie construida de aproximadamente 940 m², correspondiendo principalmente a edificaciones con destinos complementarios al área verde, tales como pasarelas, kioscos, muelle, servicios higiénicos. Por otra parte, respecto a la superficie total intervenida por el Proyecto, esta corresponde a 12.124 m², contemplando una construcción secuencial, dividida en tres tramos de trabajo, durante un periodo de 3 años y 6 meses.

En cuanto a las características del Proyecto, cabe señalar que no considera aumentar la capacidad de afluencia o permanencia simultánea actual, toda vez que sólo contempla la renovación de las obras existentes, incorporando criterios de accesibilidad universal y medidas de seguridad mínimas; razón por la cual no alterará el flujo actual de visitantes.

Respecto al número de estacionamientos, el Proyecto contempla un total de 24 estacionamientos, distribuidos a lo largo de todo el proyecto, de los cuales 20 son para vehículos menores; 2 para personas con movilidad reducida; 1 para carabineros; y, 1 para vehículos de emergencia.

Por otra parte, respecto a la disponibilidad de camas y sitios para acampar, cabe señalar que son servicios turísticos no contemplados en este Proyecto.

Finalmente, en cuanto a la capacidad para atracar naves, el Proyecto contempla 2 infraestructuras lacustres cada una diseñada para una embarcación por vez sumando en conjunto un máximo de 2 embarcaciones simultáneas entre la rampa y el muelle.

Por último, si bien el Proyecto considera la construcción de servicios higiénicos, los cuales contarán con un estanque de abastecimiento de agua potable y alcantarillado particular, las características de dichas instalaciones no cumplen con los requisitos señalados en el literal o) del artículo 3º del RSEIA, debido a que se contempla la construcción de 3WC, 2 lavamanos, 2 urinarios, 2 mudadores, 6 camarines y el área de primeros auxilios, estimando en el momento de mayor demanda de la época estival, un flujo diario de 757 personas. Se contempla que la Ilustre Municipalidad de [___] complemente la disponibilidad de servicios higiénicos con baños químicos, tal como lo hace en la actualidad.

En virtud de lo anterior, es posible afirmar que las obras señaladas en el considerando 2, son modificaciones que no constituyen por sí solas un proyecto o actividad litado en artículo 3º del RSEIA.

- 5.2 En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del REIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que, acorde a lo señalado en el punto anterior, las obras del Proyecto no constituyen un proyecto o actividad listado en artículo 3° del RSEIA.

El Proyecto dotará de infraestructura a un borde lacustre, cuyo uso actual predominante corresponde al desarrollo de actividades turísticas, por lo tanto, constituye una obra de renovación, que tiene por efecto recuperar y mejorar las condiciones actuales de uno de o más de sus elementos.

Al respecto, cabe recordar lo señalado en el Anexo I del Ord. N° 131456/2013 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", donde se indica que *"debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstrucción, reposición o renovación."*

- 5.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable, por lo tanto, no le es aplicable el presente criterio debido a que el Proyecto es una renovación de la infraestructura existente, la cual no cuenta con RCA.

- 5.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable, puesto que el Proyecto que se consulta no cuenta con RCA y, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.

6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto "Construcción borde lacustre Mantilhue" no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el proyecto denominado "Construcción borde lacustre Mantilhue" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General de Obras Públicas, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



Karina Bastidas Torlaschi
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos

MGGR/RRM/HAM/ham

Distribución:

- Sra. Mariana Concha Mathiesen, Directora General de Obras Públicas.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Construcción borde lacustre Mantilhue" (15-p-19).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.